



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-388/2025**

**ACTOR: OMAR DURÁN VILLASECA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO CORONEL  
MIRANDA**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA,  
ROSARIO DE LOS ÁNGELES DÍAZ  
AZAMAR Y MARIANA VELÁZQUEZ  
VILLAFUERTE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio  
de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía  
promovido por Omar Durán Villaseca, en contra de la sentencia  
dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente TEV-  
JDC-238/2025, que desechó su medio de impugnación por haber  
quedado sin materia.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal local o TEV.

**ÍNDICE**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
R E S U E L V E .....	10

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafo o electrónica idónea en la demanda, pues, aunque se presentó de manera electrónica, fue sin usar la plataforma del juicio en línea y sin la firma electrónica que prevé la normatividad electoral respectiva, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del actor.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se llevaron a cabo elecciones en los doscientos doce ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, Tlacojalpan, en el que resultó electo el candidato postulado por el Partido del Trabajo.
2. **Recepción de medio de impugnación.** El once de junio, se recibió en la oficialía de partes del TEV, un oficio por el cual, la secretaría del Consejo Municipal 175 del OPLEV con sede en Tlacojalpan, Veracruz, remitió un escrito de inconformidad del actor, en contra de los resultados obtenidos en la elección municipal, radicado como TEV-JDC-246/2025.
3. **Omisión de dar trámite a su demanda.** El doce de junio, el actor impugnó ante el TEV la omisión del Consejo Municipal 175 del OPLEV con sede en Tlacojalpan, Veracruz, de dar trámite a su recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la elección municipal, expediente radicado como TEV-JDC-238/2025.
4. **Resolución impugnada.** El once de julio, el TEV resolvió el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-238/2025, en el sentido de desechar el medio de impugnación al haber quedado sin materia la omisión alegada por el actor, al formarse el expediente TEV-JDC-246/2025.

## II. **Medio de impugnación federal**

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo aclaración en contrario.

**5. Presentación de demanda federal.** El diecisésis de julio, el actor remitió al Tribunal local, por correo electrónico, un escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**6. Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-388/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**7. Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.



controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual desechó su medio de impugnación al considerar que quedó sin materia la omisión atribuida a un Consejo Municipal en el referido estado, en relación con los resultados obtenidos en la elección municipal del pasado dos de julio y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, así como el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior mediante el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**10.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución federal o Constitución general.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

**desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación por falta de firma autógrafo, o en su caso, de la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea.

**11.** Ello, porque la Constitución general en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución general y en la Ley.

**12.** Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafo, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartados 1, inciso g) y 3.

**13.** Si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante juicio en línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública.

**14.** Además, en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 se establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma



autógrafo para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

15. En cambio, no bastaría una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico. Pues si este fuera el caso, se actualizaría la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”<sup>7</sup>**.

16. En ese sentido, se estima que la firma es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

17. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad de quien promueve para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

**18.** En el caso concreto, se observa que el actor del presente juicio presentó su demanda a través del correo electrónico institucional del TEV, sin que hubiera presentado de manera oportuna el correspondiente escrito original, por tanto, la demanda remitida se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado, que no reúne la característica de contar con la firma idónea<sup>8</sup>.

**19.** Pues no se usó la plataforma del juicio en línea ni cuenta con la firma electrónica que se exige por la normatividad electoral respectiva, la cual debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública. Por la misma razón de su envío por correo electrónico, la demanda tampoco tiene firma autógrafa.

**20.** Cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características que no cuentan con la firma idónea.

**21.** En efecto, porque el uso de tecnologías no exenta el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma del promovente con las formalidades que garanticen tener certeza de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa.

---

<sup>8</sup> Lo anterior se fortalece con lo señalado por el TEV en su informe circunstanciado, así como lo asentado en el sello de recepción de esta Sala Regional en el que se estableció, entre otras cosas, que se recibió la copia simple del escrito de presentación y demanda.



22. En este contexto, si la demanda del juicio carece de firma autógrafa, así como que no se trata de un juicio en línea y tampoco contiene firma electrónica idónea, por presentarse a través del correo electrónico del TEV, es por lo que, con fundamento en lo previsto en la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 3, lo procedente es desechar de plano la demanda, al carecer de la firma que exige la normatividad electoral.

23. Lo anterior, pues no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del promovente, por tanto, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

### Conclusión

24. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General de Medios, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio.

25. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.